En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"P. M., M. B. c/ A., A. E. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 280/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 16/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 190), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 153/155vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Por Sentencia Interlocutorio nro. 25/2017, el juez a cargo del Juzgado Civil nro. 1 de la jurisdicción dispuso rechazar la excepción de prescripción interpuesta por los codemandados A. E. A., F. SA y la citada en garantía F. P. S., al progreso de la presente acción, dispuso la acumulación de la presente causa: "P. M., M. B. c/ A., A. E. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" - expte. N° 16/2016 sobre "H., L. G. c/ A., A. E. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" - expte. N° 26/2014 (*cf*. art. 191 del CPr.), debiendo dejar constancia en autos y continuando la sustanciación de cada proceso por separado, sin imposición de costas por no existir contradictorio.

Declaró carente de virtualidad expedirse respecto el pedido de suspensión de plazo solicitado por la parte actora, sin imposición de costas en atención al resultado de la incidencia. Ordenó agregar como prueba documental

la sentencia dictada en la causa "G., A. G. y otro s/ Homicidio culposo" dictada por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 128/145. y la constancia de fs. 146 donde consta que dicha sentencia se encuentra firme, sin costas por no existir contradictorio.

Reguló honorarios profesionales, en mérito de la labor desplegada (fs. 153/155).

A fs. 164 apeló el decisorio la citada en garantía F. P. S. SA, el codemandado A. a fs. 165.

La única parte que sostuvo la apelación fue el codemandado A. presentando memorial de agravios a fs. 170/173.

Se queja porque el juez *a quo* en el considerando nro. 11 dijo que la fecha del siniestro fue el 22 de marzo de 2012, asimismo en atención a lo resuelto en referencia a la acumulación dictada en los autos "H., L. A. E. y otros s/ sumario" expte. 26/2014, la sentencia se torna contradictoria toda vez que el accidente ocurrió el 22 de marzo de 2012 lo que fue correctamente valorado en el punto 14. Señalando que se determine una fecha incorrecta del siniestro no es antojadiza, sino que detenta importancia.

Segundo agravio: interrupción de la prescripción por demanda interpuesta en fecha 21 de marzo de 2014.

Hace referencia al art. 3987 del CC, sosteniendo que la demanda defectuosa interrumpe la prescripción y en el caso de marras no fue defectuosa.

Nunca fue notificada de la primera demanda, por lo cual no pudo presentar la excepción de litispendencia. Invoca que nunca se amplió o modificó la primera demanda, que interponer una nueva demanda es iniciar un nuevo proceso. Fue errada la interpretación del juez *a quo*, la doble interposición de demanda le dio valor de un error, considera el quejoso que no fue así y perdió por no ejercer el derecho por inactividad.

Tercer agravio, diferencias entre la conexidad, la acumulación de acciones y el litisconsorcio.

El juez *a quo* tomó los efectos procesales de la acumulación para aplicarlos a la figura de la conexidad,

ello se desprende de la valoración en relación a la falta de objeción a la conexidad denunciada por la actora, habilitando por ello la interrupción de la prescripción.

Resolvió positivamente el pedido de acumulación con otro proceso y luego rechazó la solicitud de prescripción.

La consecuencia de no objetar la conexidad por esa parte y la posibilidad de no hacerlo genera la posibilidad de una demanda nueva.

I. Abordaré conjuntamente los planteos del recurrente.

El juez *a quo* consideró el 22 de marzo de 2014 como fecha del evento dañoso y la actora inicia una demanda interruptiva de la prescripción (expte. N° 66/2014).

Sin perjuicio que la errada mención de la fecha en uno de los considerandos, surge del razonamiento y fundamento de la decisión que el sentenciante de grado al momento de decidir ha tenido claro el momento del suceso, todo lo cual surge de las pruebas acompañadas por el actor, entre ellas las intimaciones cursadas a las demandadas.

Lo que resulta objetable por la recurrente es la circunstancia de que la interrupción se efectuó con la actuación o presentación judicial en otro pleito, el expte. 66/14. Sostiene que no se trata de una demanda defectuosa y que no fue notificado el demandado atribuyendo al juez *a quo* una errada valoración de los institutos procesales.

Es veraz que la demanda interpuesta por la actora en el expte. 66/2014 fue el 25 de marzo de 2014, conforme el análisis efectuado por el juez *a quo* por medio de las intimaciones previas cursadas. También que los presentes autos se iniciaron el 23/12/15.

Tengo en cuenta que fue producida la interrupción de la prescripción por la interposición de la demanda, el 25 de marzo de 2014, por cuanto el evento dañoso se produjo el 22 de marzo del 2012, aparentemente se encontraría cumplido el plazo de dos años previstos en la norma para la prescripción liberatoria, pues no, dada la intimación cursada al demandado Sr. A. -hoy el apelante- por CD obrante a fs. 22 del presente.

Teniendo a la vista el expte. 66/2014 que se encuentra en esta Sala, observo que la demanda efectivamente no fue notificada, pero entiendo que la misma por su objeto debió ser ampliada, tema que abordaré párrafos siguientes.

En cuanto al punto específico planteado por el Sr. A., he de remitirme a la doctrina: "¿Es necesaria la notificación de la demanda?

Si bien el tema es motivo de controversia, anticipamos que, a nuestro juicio, no es necesario que la demanda haya sido notificada, pues si el fundamento de la interrupción está dado por la clara manifestación de la voluntad por parte del propietario, en el sentido de impedir la pérdida de su derecho de propiedad, o por parte del acreedor, en el de mantener vivo su derecho, tal manifestación emerge de la demanda misma, independientemente del conocimiento que de ella pueda tener el demandado.

"Reiteramos que fundamental, a los fines de la interrupción, es la manifestación del propietario o del acreedor de mantener vivos sus derechos, independientemente del conocimiento del poseedor o del deudor" (ver BUERES, Alberto, "Cód.Civil…", T.6B, pág. 684/685, ed. Hammurabi).

Por otra parte, tengo en cuenta que la doctrina ha receptado el criterio que puede existir un desistimiento de una demanda defectuosa para presentarla correctamente con los vicios subsanados, y que esa circunstancia no elimina ni hace desaparecer los efectos de la interrupción (ver López Herrera, "Tratado de la prescripción liberatoria", pág. 275, Abeledo Perrot2009).

En el caso no hubo un desistimiento expreso en el expte. 66/2014, sino diligencias procesales que se prolongaron hasta el año 2017. Que en la demanda interpuesta expresamente detalla que la promueve a los fines de interrumpir la prescripción tal como reza el título y el petitorio (fs. 19/20) y que el contenido del escrito resulta a todas luces descriptivo del objeto de la misma.

La palabra "demanda" contenida en el art. 3986 del Cód. Civil, no está circunscripta a la categorización estricta con que se la emplea en derecho procesal, pues comprende todas aquellas manifestaciones judiciales que importan una exteriorización de voluntad del titular del derecho de mantenerlo vivo, siempre que por su contenido sea apta para llegar a su actuación, materia esta última que no debe considerarse con criterio restrictivo, pues la abdicación de un derecho no se debe presumir (CNCiv., Sala A, 22/12/1995, La Ley, 1997-D, 89).

La demanda a que se refiere el art. 3986 del Cód. Civil es comprensiva de toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa del derecho, ya que más que la forma se toma en cuenta la esencia de manifestación de la voluntad del titular de ese derecho, cuando ejercita su propósito de ejercerlo mediante una petición judicial lo que —en realidad— interesa y vale; es el propósito del acreedor a mantener vivo su derecho y no el éxito procesal de su demanda (SCBuenos Aires, 26/07/1994, DJBA, 147-5087 - DJ, 1995-1-195); (C2aCiv. y Com. La Plata, Sala III, 07/12/1993, LLBA, 1994-443) (citas en Santos Cifuentes," Cód.Civ…", pág. 440/441, La Ley-2011).

Por lo pronto, enfatizo el criterio amplio y flexible que mantengo a propósito de la manera en que debe comprenderse el precepto del art. 3986, lo que a su vez se deriva del principio de interpretación restrictiva que domina en general el instituto de la prescripción, con arreglo al cual en las situaciones dudosas debe estarse por la solución que lleva a la subsistencia de la acción que accede a la obligación.

Por lo cual considero que la decisión del juez *a quo* ha sido acertada y debe confirmarse.

Resulta materia de queja la decisión del juez *a quo* de agregar por conexidad los autos "H., L. A. E. y otros s/ sumario", expte. 26/2014.

A fs. 49/57, al contestar demanda el Sr. A. con la misma representación legal que en la presente instancia, expresa agravios, peticionó al juez *a quo* la acumulación

de los autos “H., L. A. E. y otros s/ sumario”, expte. 26/2014.

Para apelar se requiere estar legitimado, ello significa que debe tener algún interés; no alcanza con ser parte. Es menester estar legitimado para impugnar la resolución, lo que ocurre con quien ha resultado vencido en su petición al juez de grado, tal ha entendido la doctrina y jurisprudencia procesalista.

En el caso no hubo una ausencia de satisfacción de su pretensión, con lo cual la queja deviene improcedente por carecer de un interés jurídico, ya que no hay un daño producido por una decisión que ha salido favorable al apelante.

Se rechazan los agravios.

Conforme lo decidido, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido siguiendo el principio de la derrota del art. 69 del código ritual.

Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios del codemandado Sr. A. E. A.. Confirmar la sentencia interlocutoria venida en crisis.

2) Costas al apelante vencido. Diferir la regulación de los honorarios profesionales al momento del acuerdo, donde que se establecerán en forma porcentual como establece la ley arancelaria.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran el codemandado Sr. A. E. A. (fs. 165, agravios fs. 170/173).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que la Sra. M. B. P. M. promovió demanda sumaria contra el Sr. A. E. A. y contra la firma F. SA en la que reclamó los daños y perjuicios derivados del accidente del que fuera víctima el Sr. A. G. G., ocurrido el día 22 de marzo

de 2012, por la suma de pesos trescientos setenta mil ($370.000) y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más los intereses desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, y las sumas que pudieran corresponder por actualización monetaria y costas del proceso. Practicó liquidación en la que discriminó los rubros objeto de reclamo. Pidió se cite en garantía a F. P. S. SA. Ofreció prueba. Denunció conexidad con los autos "P. M.; M. B. c/ A., A. E, y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 66/2014. A su turno se presentó el accionado A. a contestar demanda. Opuso excepción de prescripción. Cumplió con la carga procesal de negar los hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió la acumulación de los autos "H., L. G. c/ A., A. E, y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. N° 26/2014. Reservó el caso federal. Se presentó el codemandado F. SA. Opuso al progreso de la acción excepción de prescripción. Negó hechos. Desconoció documental. Ofreció prueba. Pidió se cite en garantía a F. P. S. SA. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la demanda, con costas. Se presentó la citada en garantía. Opuso excepción de prescripción. Negó hechos. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Pasaron los autos para resolver la excepción opuesta.

El juez de grado resolvió rechazar la excepción de prescripción interpuesta por los codemandados A. E. A., F. S.A. y la citada en garantía F. P. S., al progreso de la acción entablada en su contra, con costas a los codemandados y a la citada en garantía vencida. Dispuso la acumulación de la presente causa: "P. M., M. B. c/ A., A. E. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" - expte. N° 16/2016 sobre "H., L. G. c/ A., A. E. y Otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" - expte. N° 26/2014 (*cf*. art. 191 del CPr.), debiendo dejar constancia en autos y continuando la sustanciación de cada proceso por separado, sin imposición de costas por no existir contradictorio. Declaró carente de virtualidad expedirse respecto del pedido de suspensión de plazo solicitado por la parte actora, sin imposición de costas en atención al resultado

de la incidencia. Dispuso asimismo la agregación como prueba documental de la sentencia dictada en la causa "G., A. G. y otro s/ Homicidio culposo" dictada por la Cámara Penal de Comodoro Rivadavia, obrante a fs. 128/145 y la constancia de fs. 146 donde consta que dicha sentencia se encuentra firme, sin costas por no existir contradictorio. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó el demandado A.. Criticó concretamente el fallo atento al error en la fecha del siniestro, la interrupción de la prescripción derivada de la demanda interpuesta con fecha 21 de marzo de 2014, y que se resuelva en la sentencia que tomó conocimiento de la existencia de tal proceso por la denuncia de conexidad allí efectuada.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del

derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

También he de formular una consideración previa más, ello en razón de la hora en que me toca expedirme en el presente y la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (CCyC). En el caso puntual, y en atención a la letra del artículo 7 del cuerpo normativo, resulta de aplicación la ley vigente al momento en que se constituyera la relación jurídica, esto es cuando acaeciera el acto ilícito del que derivara la acción cuya sentencia es aquí apelada, razón por la que corresponde sea juzgada a la luz de las disposiciones del anterior Código Civil.

Así, en tratamiento de la queja, e independientemente de como fueran efectuados los diversos planteos por el recurrente, la línea central transita el meridiano de los efectos que se han reconocido a la primera demanda interpuesta por la actora. Adelanto en consecuencia que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos agravios, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros).

En claro, debe ponerse de resalto desde el vamos que la fecha 12 de agosto de 2012, consignada en un párrafo de la sentencia no constituye, sino un mero error formal que ningún efecto provoca en el decisorio. Ello toda vez que, de resultas de las manifestaciones y probanzas producidas en los actuados, no queda duda alguna, y así incluso fue reconocido por las partes y es referido en la resolución atacada, el siniestro que diera lugar al proceso acaeció el día 22 de marzo de 2012.

Dicho ello, si ha de analizarse la procedencia del instituto de la prescripción liberatoria, ha de tenerse en cuenta en principio la letra del art. 4037 del Código

Civil velezano, según el cual se prescribe por dos años la acción por responsabilidad civil extracontractual. El tema pasa por determinar entonces el punto de partida del plazo citado, y allí es donde cobra vital importancia que el demandante lo haya identificado en la fecha mencionada. Y ello es así, dado que en la órbita extracontractual la prescripción comienza a correr desde el día de la comisión del hecho ilícito que da nacimiento a la responsabilidad civil, o bien desde la fecha en que el damnificado tomó real y efectivo conocimiento de la existencia del daño y la protección jurídica resulta para él demandable.

La cuestión aquí, como antes señalé, deriva de que la parte actora interpuso demanda interruptiva de la prescripción con fecha 21 de marzo de 2014, la que tramitó en los autos caratulados "P. M.; M. B. c/ A., A. E, y otro s/ Daños y Perjuicios", expte. N° 66/2014 por ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 Secretaría N° 4 de esta Circunscripción Judicial. Es por demás evidente que fue interpuesta dentro del plazo legal. Luego, con fecha 23 de diciembre de 2015 impetró el proceso que tramita en los presentes. Opuesta la excepción de prescripción contra esta última, el señor juez de grado resolvió que los efectos interruptivos de la primera aprovechaban a la segunda, razón por la que rechazó la defensa.

La quejosa manifestó en el contexto de su recurso que la primera demanda ni siquiera le fue notificada, y que amén, no correspondía hacer extensivos sus efectos a la segunda.

Ante todo reitero: "El plazo de prescripción de la acción por daños y perjuicios debe computarse a partir del daño, dejándose a salvo los supuestos en que el damnificado haya tenido conocimiento del hecho perjudicial con posterioridad al daño, en cuyo caso debe probarlo" (CNAp.Civ., Sala C, 7/12/87, "Dal Pont, Virginia E. c/ Moy, S.A.", LL 1.988-D-102). En la misma línea, véase el voto de la minoría en fallo de la CNACiv y Com. 2da. Nominación de Santiago del Estero, 23/08/07, "Gramajo, Aída Luz c/ Bazán, Nilda Ramona", La Ley online; cita o*nline*: AR/JUR/6156/2007. En el orden local: CC2,

03/03/98, autos Nro. 128.166/24.718, "Fiore, Tomás A. c/ Jorge A.Martín p/ d y p", LS 91- 246).

En la solución, entiendo que corresponde destacar que ninguna duda cabe que la sola interposición de la demanda basta para interrumpir la prescripción, sin que sea necesaria su notificación ya que tal exigencia no se encuentra ni expresa ni tácitamente incluida en el artículo 3986 del Código Civil. Es el acto interruptivo por excelencia, ya que al ser el ejercicio en si mismo de la acción ante la justicia exterioriza de la forma más acabada la voluntad del titular del derecho de no dejar que prescriba (SCBA, Ac 43394, S, 28-12-1990 y números precedentes de tribunales inferiores CC0102 MP, 129206, RSD-403-4, S, 24-6-2004 JUBA B1404101; CC0203 LP, 102705, RSD-143-4, S, 20-5-2004 JUBAB353764; CC0202 LP, 93818, RSD-261-00, S, 3-10-2000 JUBAB300788; CC0001 SM, 27591, RSD-19611-, S, 26-4-1990 JUBAB1950024; CC0100 SN, 960741, RSD-282-96, S, 22-10-1996 JUBAB854675). Este efecto se mantiene durante todo el trámite del juicio, cualquiera sea el tiempo que insuma el mismo ya que la acción sigue en pie ("Prescripción liberatoria y caducidad", Marcelo Urbano Salerno, La Ley p. 54 y 56) cualquiera sea la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso, salvo, desde luego, lo proveído en el art. 3987 (SCBA, Ac 74035, S, 3-72002). En otras palabras, la doctrina y la jurisprudencia a partir de estos dos preceptos han extendido el alcance de la "causa" de la interrupción a los demás actos del proceso posteriores a la demanda, en tanto no se produjere el desistimiento o la deserción de la instancia según las disposiciones de los códigos de procedimientos, que borran tal efecto. Luego, ni el primer proceso incoado ni otros debieron ser de conocimiento concreto de los demandados para que la interrupción de la prescripción opere.

Aduno a lo ya expresado que, en el particular, en la demanda interpuesta con fecha 21 de marzo de 2014 se identificó claramente el objeto de la acción, como así también la parte actora y los demandados, partes que resultan las mismas en la que fuera impetrada con

posterioridad –y que tramitara ante el mismo Juzgado-, antes de que feneciera el término de dos años derivado de la interrupción provocada por la acción primigenia. Luego, es claro que sus efectos son plenamente eficaces en tanto la primera demanda provocó efectivamente la interrupción señalada. Entiendo que en el contexto señalado y por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré a la parte recurrente vencida por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el fallo de grado en cuanto fuera materia de agravios.

2) Las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar los agravios del codemandado Sr. A. E. A. y confirmar la sentencia interlocutoria de fs. 153/155vta.

2) Costas al apelante vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. T. J. B. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario de Cámara